

EJECUTIVO 2019 00018
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO YANETH LOZANO AVILA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

21 OCT 2021

Caparrapí (Cundinamarca), _____

De la liquidación del crédito allegada por la actora, dese traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en el art. 108 del C de P. C por el termino de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye la liquidación objetada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro.
Fijado Hoy 22 OCT 2021

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

Sucesión N° 2019 00100
 Solicitante ELSA TRIANA CLAVIJO
 JOSEFINA TRIANA CLAVIJO
 Causantes TOMAS TRIANA y ELISA CLAVIJO

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Teléfono (001) 8532073

Caparrapí Cundinamarca, 21 OCT 2021

El curador ad litem designado en este asunto, propuso excepciones previas denominadas “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales” y no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actué el demandante o se cite al demandado cuando a ello hubiere lugar”

Señala el señor Curador ad litem que la parte actora debía presentar un avalúo en los términos del numeral 1 del art. 444 del C GP por experto perito, conforme el numeral 4 de la norma precitada se debió reajustar el avalúo catastral del predio incrementándola en un cincuenta por ciento (50%) , que es evidente la contradicción de la demanda, al hablar de un avalúo comercial y en realidad se toma el avalúo catastral sin ser reajustado en la forma preconcebida.

Se recibe memorial de la parte actora quien reforma la demanda respecto al avalúo comercial en **“4.444.000 millones de pesos”** (sic)

Al respecto ha de tenerse en cuenta que en términos del numeral 4 del art. 444 del C G P, que “en tratándose de bienes inmuebles el valor será el avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%) salvo que quien lo aporte considera que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentar un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1”

Por lo anterior es necesario que la parte actora allegue el avalúo catastral, que bien puede emanar de un documento oficial idóneo, como es el certificado catastral o factura de impuesto predial. Se observa en el contenido de la reforma de la demanda que por error de digitación no es claro el valor COMERCIAL indicado en el mismo.

Ahora bien, como lo advierte el señor curador en su contestación la parte actora debe acreditar con el registro civil el matrimonio celebrado entre los causantes en este asunto y que no fue arrimado a la demanda, lo anterior de conformidad con el art. 18 de la Ley 92 de 1938 y el Decreto 1260 de 1970.

Aunado a lo anterior, el despacho advierte que la actora no informa si se liquidó la sociedad conyugal o patrimonial debiendo ALLEGAR la prueba correspondiente, consistente en la sentencia judicial con constancia de ejecutoria o la escritura pública.

Por lo anterior ha de inadmitirse la reforma de la demanda con el fin se subsane los yerros relacionados anteriormente. En consecuencia SE DISPONE:

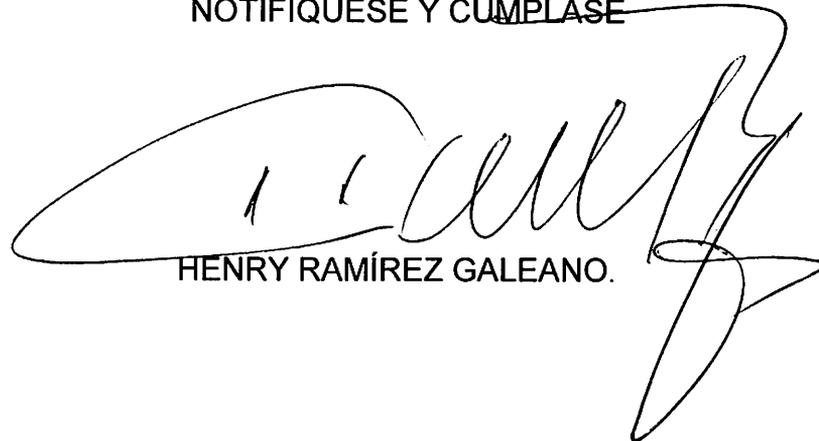
PRIMERO: INADMITIR la reforma de la demanda presentada por la apoderada de los peticionarios ELSA TRIANA CALVIJO y JOSEFINA TRIANA CLAVIJO, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que subsane lo siguiente:

- Aporte debidamente el registro civil de matrimonio de los causantes.
- Indicar si la liquidación de la sociedad conyugal se encuentra liquidada, aportando documento que lo acredite debidamente inscrito en los registros correspondientes.
- Adjuntar a la demanda el avalúo catastral de los bienes relictos, de acuerdo con lo establecido en el art. 444 del C. G. P., aportando prueba para tal efecto, para establecer el avalúo del bien inmueble, indicando el avalúo comercial en los términos del numeral 1 del art. 444 del C GP.
- Al tenor de lo establecido en el numeral 3º del Art. 488 del C.G.P., indicar el nombre y la dirección física y electrónica de todos los herederos conocidos, acompañando además copia de sus respectivos registros civiles de nacimiento, tal como lo exige el numeral. 8º del Art. 489 ibídem, lo cual no se cumple, pues no se aportaron los registros civiles de todos los herederos conocidos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 22
Fijado Hoy 22 OCT 2021

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

VERBAL REIVINDICATORIO N° 2019 00108
DEMANDANTE: JAIME TRIANA HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NANCY HERNÁNDEZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 21 OCT 2021

La demandada NANCY HERNANDEZ a través de apoderada contesto la demanda sin proponer excepciones, e igualmente se tiene que el abogado WILMAR VELASQUEZ GOMEZ allega constancia de comunicación de la renuncia al poder a la demandada de conformidad lo normado en el art. 76 del C G P, en consecuencia SE DISPONE:

Primero: Se incorpora al expediente la contestación de la demanda de la señora NANCY HERNÁNDEZ, a través de apoderada y del mismo se ordena correr traslado a la parte actora por el termino de tres dias.

Segundo: Aceptar la renuncia presentada por el abogado WILMAR VELASQUEZ GOMEZ .

Tercero: Se reconoce a la abogada MARGARITA ROSA CUADRADO QUINTERO, como apoderada judicial de NANCY HERNÁNDEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Henry Ramírez Galeano', written over the printed name below.

HENRY RAMÍREZ GALEANO.

EJECUTIVO 2020 00029
 DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DEMANDADO EFREN DAVID TRIANA CORTES

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

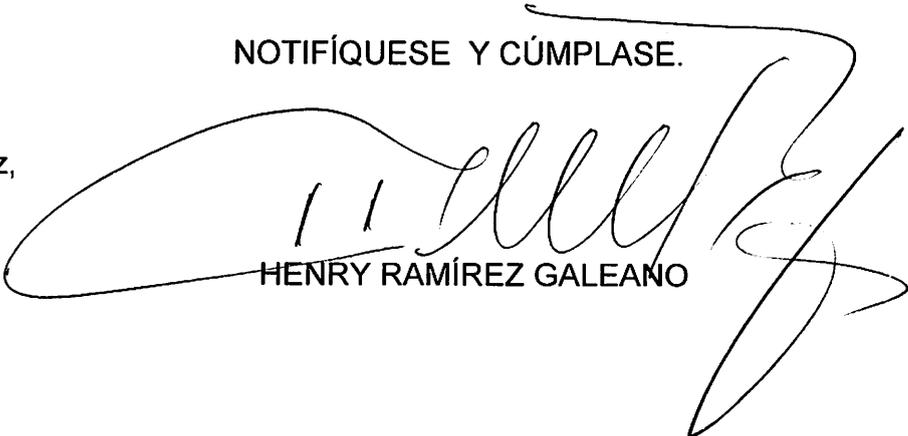
Caparrapí (Cundinamarca), 21 OCT 2021

Como quiera que en este asunto se ordenó seguir adelante la ejecución y la liquidación de costas de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.500.000,00), por concepto de honorarios , practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el despacho DISPONE

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas, conforme lo dispuesto en el art. 366 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

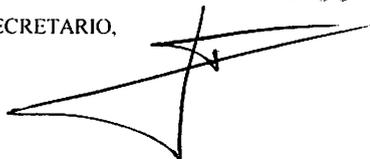
El Juez,


 HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro.
 Hoy 22 OCT 2021

EL SECRETARIO,



EJECUTIVO 2020 00029
 DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DEMANDADO EFREN DAVID TRIANA CORTES

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

21 OCT 2021

Caparrapí (Cundinamarca), _____

De la liquidación del crédito allegada por la actora, dese traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en el art. 108 del C de P. C por el termino de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye la liquidación objetada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro.
 Fijado Hoy 22 OCT 2021

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO 2020 00060
 DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DEMANDADO JEISHON CAMILO CAMACHO SANCHEZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

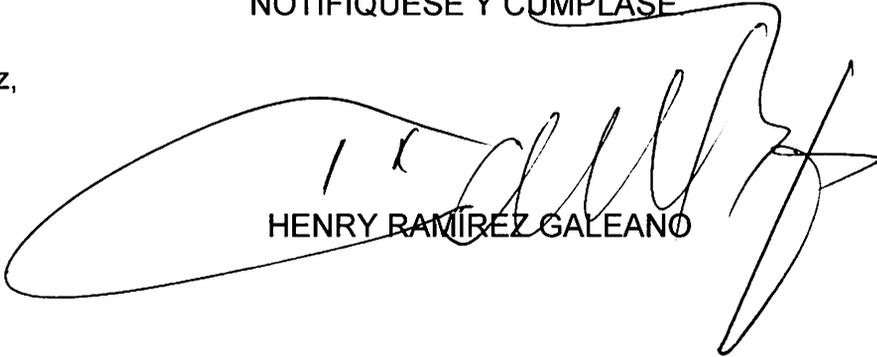
21 OCT 2021

Caparrapí (Cundinamarca), _____

De la liquidación del crédito allegada por la actora, dese traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en el art. 108 del C de P. C por el termino de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye la liquidación objetada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


 HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro.
 Fijado Hoy _____ 22 OCT 2021

EL SECRETARIO,


 LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO 2020 00060
 DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DEMANDADO JEISHON CAMILO CAMACHO SANCHEZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

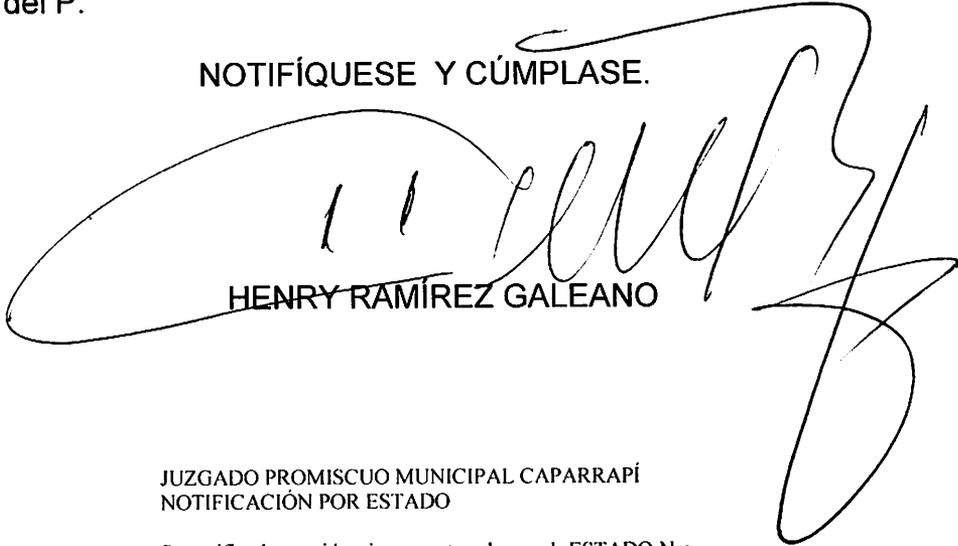
Caparrapí (Cundinamarca), 21 OCT 2021

Como quiera que en este asunto se ordenó seguir adelante la ejecución y la liquidación de costas de UN MILLON CIEN MIL PESOS MCTE (\$1.100.000,00), por concepto de honorarios , practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el despacho DISPONE

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas, conforme lo dispuesto en el art. 366 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

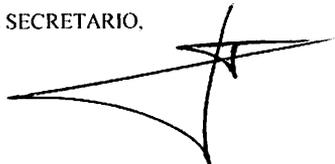
El Juez,


 HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro.
 Hoy 22 OCT 2021

EL SECRETARIO.



Ejecutivo mínima cuantía : 2020 00064
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO COLOMBIA
DEMANDADO LUIS CARLOS CALVO RUIZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 21 OCT 2021

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva de menor cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra LUIS CARLOS CALVO RUIZ, a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$1.408.687,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 4481860002769377 contenida en el pagaré No. 4481860002769377 suscrito por el demandado el día 18 DE MAYO DEL 2016; **.CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE.** (\$47.709,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera para créditos ordinarios y de consumo efectivo anual, sobre el valor del capital, desde el 23 DE SEPTIEMBRE DEL 2019 al 21 DE OCTUBRE DEL 2019 y los intereses moratorios.

CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/Cte. (\$5.998.953,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170121961 contenida en el pagaré No. 031176100005965 suscrito por el demandado el día 24 DE JUNIO DEL 2015; **OCHOCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS M/CTE.** (\$840.123,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7) puntos

efectivo anual, sobre el valor del capital, desde el 27 DE ENERO DEL 2019 al 27 DE JULIO DEL 2019 y los intereses moratorios.

Por cuanto la demanda reunía los requisitos formales de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la acción contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, a cargo del ejecutado, en decisión adiada septiembre 7 de 2020, se libró mandamiento de pago.

De conformidad con lo normado en los arts. 108 y 293 del C G P se dispuso el emplazamiento del demandado, procediéndose la respectiva inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, sin que compareciera, procediéndose a designar el respectivo curador ad litem.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía. Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que el ejecutado es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante

y a cargo de los demandados, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo de la ejecutada. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que el demandado se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar el crédito incorporado en la obligación No. 4481860002769377 contenida en el pagaré No. 4481860002769377 y obligación No. 725031170121961 contenida en el pagaré No. 031176100005965. Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*”

Se advierte que el señor Curador fue notificado de la orden de apremio quien contestó, sin proponer excepciones.

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra, ordena que “*...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo, en contra del señor **LUIS CARLOS CALVO RUIZ**, identificado con la c de c nro. 1.071.579.530, dentro del ejecutivo 2020 00064 y, a favor de la Entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, respecto a la obligación 4481860002769377 contenida en el pagaré No. 4481860002769377 y obligación No. 725031170121961 contenida en el pagaré No. 031176100005965

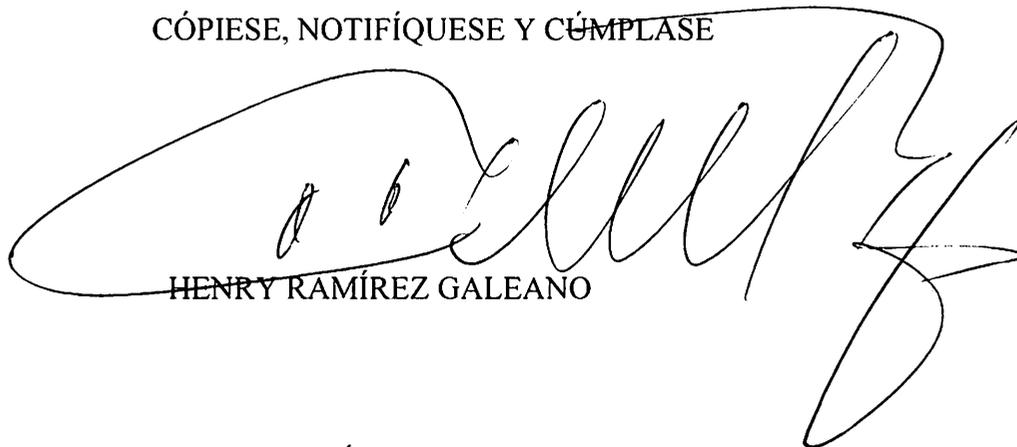
Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de DOS MILLONES DE PESOS
 (\$ 2.000.000 = .oo) MCTE .

Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
 Nro. ___ Fijado Hoy 22 OCT 2021

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

Ejecutivo mínima cuantía : 2020 00064
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO COLOMBIA
 DEMANDADO LUIS CARLOS CALVO RUIZ

EJECUTIVO No 2020 00065
 DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DEMANDADO NERY AMERICA CAMACHO

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 21 OCT 2021

ASUNTO A TRATAR:

Se procede a continuación a resolver la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante y el Coordinador de las Regional Bogotá del Banco Agrario en su calidad de apoderado General.

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, por la abogada LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS, coadyuvado por el apoderado General de la parte actora, solicita, entre otros aspectos, que se dé por terminado el proceso ante el pago total de la obligación por parte de la demandada.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, la facultad para recibir otorgada en el poder al apoderado judicial de la sociedad actora, y que no obra en el expediente embargos de remanentes, procede el Despacho a dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Así mismo corresponde disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Además de lo indicado y en atención a la facultad de desistir otorgada en el poder al apoderado judicial de la parte actora se abstendrá este Juzgado de condenar en costas a la parte ejecutada como lo permite el numeral 9 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordenará el desglose del pagare 031176100006384 aportada con la demanda con la anotación de la extinción total de las obligaciones contenidas en ella,

en atención a lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del Código General del Proceso. SE DISPONE

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo 2020 00065 promovido por el Banco Agrario de Colombia S A contra NERY AMERICA CAMACHO , identificado con la c de c nro. 1032437196, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION 72503117012851.

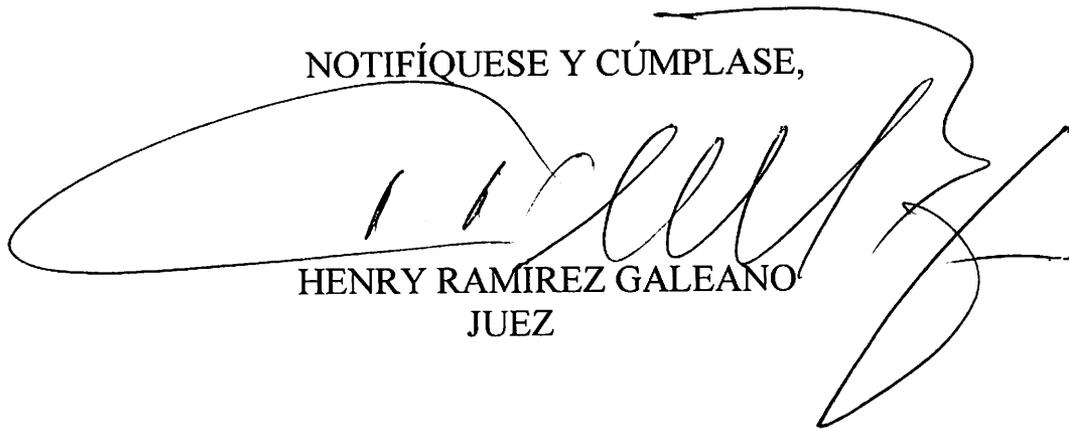
Segundo; Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso en contra de la parte demandada. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes

Tercero: Sin condena en costas, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Efectuar el desglose del título ejecutivo aportados como base de la ejecución judicial a la parte demandante con la anotación de que la obligación contenida en los mismos ya se encuentra cancelada. Por secretaria efectúense las anotaciones del caso.

Quinto: Agotados los trámites indicados archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HENRY RAMÍREZ GALEANO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO
Nro.- _____ Fijado Hoy 22 OCT 2021

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTINEZ



EJECUTIVO 2020 00100
 DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DEMANDADO ANA PATRICIA CARO CRUZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

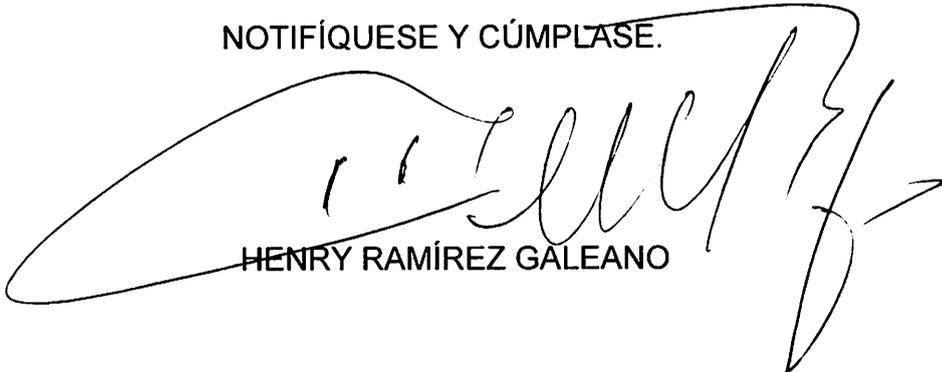
21 OCT 2021

Caparrapí (Cundinamarca), _____

De la liquidación del crédito allegada por la actora, dese traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en el art. 108 del C de P. C por el termino de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye la liquidación objetada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


 HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro.
 Fijado Hoy _____ 22 OCT 2021

EL SECRETARIO,


 LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO 2020 00100
 DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DEMANDADO ANA PATRICIA CARO CRUZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapí (Cundinamarca), 21 OCT 2021

Como quiera que en este asunto se ordenó seguir adelante la ejecución y la liquidación de costas de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000,00), por concepto de honorarios, practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el despacho DISPONE

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas, conforme lo dispuesto en el art. 366 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro.
 Hoy 22 OCT 2021

EL SECRETARIO,

Pertenencia Nro. 2020 00132
 Demandante ENCARNACIÓN RUEDA DE FAJARDO
 Demandado HEREDEROS INDETERMINADOS DE
 ROSA ELENA LÓPEZ VIUDA DE FAJARDO
 DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapí (Cundinamarca), veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de La Palma Cundinamarca, comunica a este Juzgado sobre la suspensión de términos respecto del turno de radicación 2021-167-6-1152, respecto a la sentencia de septiembre 17 de 2021, haciendo referencia a la Ley 388 de 1997, por la cual modifica la Ley 3 de 1991, ley 137 de 1959 (Ley Tocaima), mediante el cual se consagra en sus disposiciones generales sobre el proceso de pertenencia sobre predios urbanos o bienes fiscales, agrega que el proceso de pertenencia contemplado en el art. 375 de la Ley 1564 de 2012, no es aplicable para lograr la propiedad de un bien que carezca de antecedente registral, por cuanto en la sentencia no se cita la tradición de como adquirió la adjudicataria, como tampoco existe pleno derecho real del dominio según registro, toda vez que tampoco se cita en la referencia providencia. Acota que existen algunas dudas de carácter jurídico de acuerdo a las normas registrales y de titulación y adjudicación.

Tenemos que en este asunto la señora ENCARNACION RUEDA DE FAJARDO, a través de apoderado presentó demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el inmueble URBANO denominado K 4 12 59 63 ubicado en el Barrio Chambacu Jurisdicción del Municipio de Caparrapí

La parte interesada allega con la demanda la certificación para proceso de pertenencia, en la cual la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de La Palma, hace constar sobre la existencia del pleno dominio y/o titularidad de derechos reales sobre el predio denominado Casa, ubicado en el sector urbano, con folio de matrícula inmobiliaria 167-25987, a favor de la señora ROSA ELENA VIUDA DE FAJARDO.

Se tiene que en la anotación 1 del Certificado de Tradición del folio de matrícula inmobiliaria 167-25987, del 23 de diciembre de 1957, se registró el juicio de sucesión tramitado en el Juzgado Civil del Circuito de La Palma Cundinamarca.

De conformidad con el art. 375 del C G P, fue enterada sobre la admisión de la presente actuación, la Agencia Nacional de Tierras y la Alcaldía Municipal de Caparrapi Cundinamarca, el último informa que el predio a usucapir *es un bien privado, no es baldío, tiene dueños y sus dueños son personas naturales, con destinación a vivienda familiar y no está dentro de zona de reserva.*

Se estableció en la diligencia de Inspección Judicial, realizada el 20 de agosto hogaño, con intervención de perito, que el predio identificado con la cedula catastral 01 0000240002000 es de carácter URBANO, debido a su ubicación catastral.

En el presente proceso, cabe distinguir la prescripción ordinaria y la extraordinaria (Art. 2527 C.C.); la primera, fundada sobre la posesión regular durante el tiempo que la ley requiere (art. 2527 C.C.) y extraordinaria, apoyada en la posesión irregular, en la cual no se exige título alguno, y se presume de derecho la buena fe, a menos que exista título de mera tenencia (Art. 2531 del C.C.), con la exigencia de la posesión por el tiempo legal exigido.

En ambos casos, exige que se demuestren los elementos que la configuran, los cuales son: a). Posesión material en el usucapiente. b). Que la cosa haya sido poseída durante el tiempo exigido por ley. C. Que la posesión se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida. d). Que la cosa o derecho sobre el cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por usucapión. i) La posesión material. A voces del artículo 762 del C.C. es "(...) la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño (...)", es decir, requiere para su existencia de los dos elementos, el animus y el corpus. La jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se ha ocupado de determinar el alcance de estos elementos, y en este sentido ha resaltado: "Los elementos configurativos de la posesión, esto es, el animus y el corpus, significando aquel, elemento subjetivo, la convicción o ánimo de señor y dueño de ser propietario del bien, desconociendo dominio ajeno; y el segundo, material o externo, tener la cosa, lo que generalmente se traduce en la explotación económica de la misma, con actos o hechos tales como levantar construcciones, arrendarla, usarla para su propio beneficio y otros parecidos". De hecho, el elemento que diferencia la tenencia de la posesión es el animus, pues en aquella quien detenta la cosa no tiene ánimo de señor y dueño, y por el contrario reconoce dominio ajeno, mientras que la posesión requiere de los dos elementos, tanto la aprensión física del bien como la intención de tenerla como dueño.

Así las cosas, se emitió la respectiva sentencia toda vez que a través de las pruebas recaudadas, tanto documentales, como testimoniales, se tiene que dicho predio se encuentra acorde a las reglas de acreditación de propiedad privada del art. 48 de la Ley 160 de 1994, se concluyó que el predio objeto de la solicitud, es de naturaleza jurídica privada, figura el respectivo antecedente registral, y durante el transcurrir procesal y en desarrollo de la Inspección Judicial, no se recibió oposición frente a la pretensiones de la actora, concluyendo que la señora **ENCARNACION RUEDA DE FAJARDO**, habita el inmueble con ánimo de señora y dueña, poseyéndolo de manera quieta, pacífica, pública e ininterrumpida por más de diez años, por ello ha de ratificarse

en el fallo proferido en este asunto, al darse cumplimiento a lo normado en el art. 375 del C G P

Por tal razón, este Juzgado DISPONE:

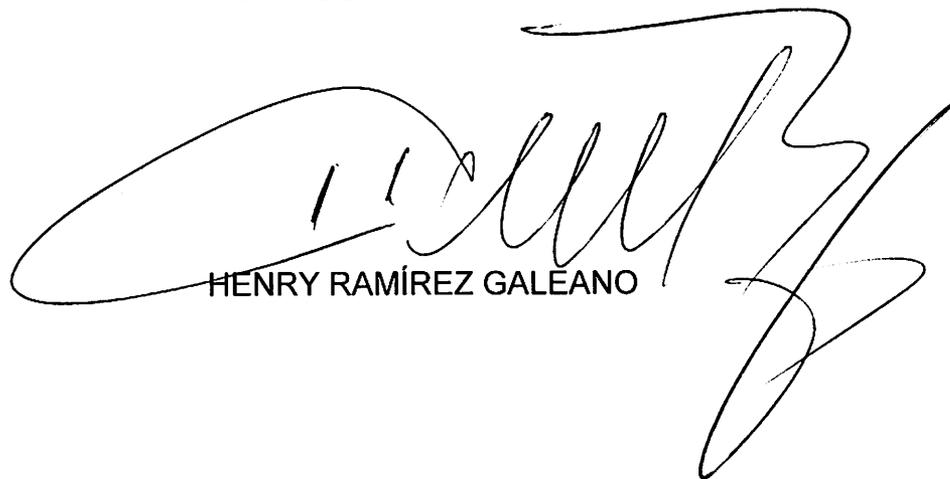
Primero: Ratificarse el Despacho del contenido de la sentencia adiada 20 de agosto de 2021, dentro del proceso de pertenencia 2020 00132 de **ENCARNACION RUEDA DE FAJARDO**, identificada con la c de c Nro. 20.426.443, a quien se le otorgó el título de propiedad sobre el predio ubicado en la carrera 4 12 59 63, jurisdicción del Municipio de Caparrapi Cundinamarca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **167-25987**, cédula catastral 25148 01-00-0024-0002-000, por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria de dominio.

Segundo: Complementar los numerales primero y segundo de la sentencia del 20 de agosto de 2021, ordenado se realice el registro del fallo al folio de matrícula inmobiliaria **167-25987**.

Segundo: De esta decisión infórmese por el medio más expedito a la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de La Palma Cundinamarca, para lo de su cargo y demás funciones, entre ellas realizar el registro de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



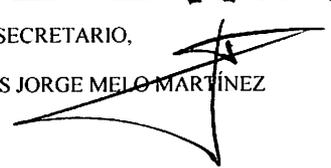
HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO
Nro. ____ Hoy ____ 22 OCT 2021

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ



EJECUTIVO 2021 00047
 DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DEMANDADO ALBERTO ZULETA RESTREPO

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÌ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

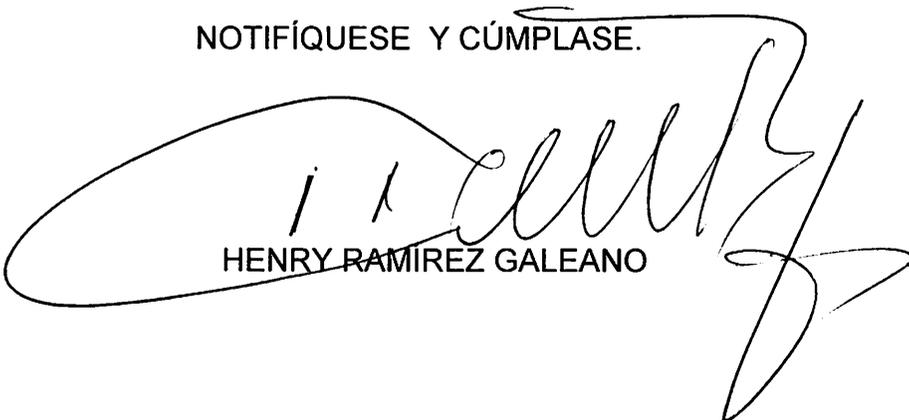
Caparrapì (Cundinamarca), 21 OCT 2021

Como quiera que en este asunto se ordenó seguir adelante la ejecución y la liquidación de costas de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.500.000,00), por concepto de honorarios , practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el despacho DISPONE

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas, conforme lo dispuesto en el art. 366 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


 HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÌ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro.

Hoy 22 OCT 2021

EL SECRETARIO.



EJECUTIVO 2021 00047
 DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DEMANDADO ALBERTO ZULETA RESTREPO

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

21 OCT 2021

Caparrapí (Cundinamarca), _____

De la liquidación del crédito allegada por la actora, dese traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en el art. 108 del C de P. C por el termino de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye la liquidación objetada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro.
 Fijado Hoy _____ 22 OCT 2021

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO 2021 00052
 DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DEMANDADO ARDINSON PINEDA CASAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pncaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

21 OCT 2021.

Caparrapí (Cundinamarca), _____

De la liquidación del crédito allegada por la actora, dese traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en el art. 108 del C de P. C por el termino de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye la liquidación objetada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro.
 Fijado Hoy _____ 22 OCT 2021

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO 2021 00052
 DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DEMANDADO ARDINSON PINEDA CASAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapí (Cundinamarca),

21 OCT 2021

Como quiera que en este asunto se ordenó seguir adelante la ejecución y la liquidación de costas de UN MILLON CIENTO MIL PESOS MCTE (\$1.100.000,00), por concepto de honorarios, practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el despacho DISPONE

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas, conforme lo dispuesto en el art. 366 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


 HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro.
 Hoy 22 OCT 2021

EL SECRETARIO.

